



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000017201604057-00
Ubicación 13969
Condenado WILSON JAVIER QUINTERO REAL
C.C # 1023861703

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 26 de Enero de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del Primer (1) día del mes de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 31 de Enero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


LUCY MILENA GARCIA DIAZ

Número Único 110016000017201604057-00
Ubicación 13969
Condenado WILSON JAVIER QUINTERO REAL
C.C # 1023861703

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 1 de Febrero de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 4 de Febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


LUCY MILENA GARCIA DIAZ

No está,
Sobrina Javier

Sr. Castiblanco

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-017-2016-04057-00 (NI 13969)
Condenado	: WILSON JAVIER QUINTERO REAL
Identificación	: 1023861703
Falladores	: JUZGADO 22 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión	: REVOCA PRISION DOMICILIARIA
Reclusión	: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C. Carrera 2 C Bis B número 37 B Sur 53 de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Diciembre primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual **REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** otorgada al sentenciado **WILSON JAVIER QUINTERO REAL**.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena redosificada de setenta y dos (72) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de hurto calificado agravado impuso a **WILSON JAVIER QUINTERO REAL** el Juzgado 22 Penal Municipal de Conocimiento de esta urbe en sentencia de 24 de marzo de 2017.

Por cuenta de esta actuación el sentenciado estuvo inicialmente privada de la libertad los días 15 y 16 de marzo de 2016 y permanece en tal condición desde el 26 de noviembre de 2018 hasta la fecha, reconociéndose los siguientes descuentos punitivos:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
Abono (2006-00228-01)	01	23
29-07-2019	01	07
10-09-2020	05	02
23-03-2021	02	02
TOTAL	10	04

En providencia del 8 de junio hogaño este juzgado le otorgó el beneficio de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38G del Código Penal, previo pago de caución prendaria en cuantía de dos (2) smlmv y, suscripción de diligencia compromisoria, deberes que acreditó mediante depósito judicial y suscripción de acta el 25 de junio de 2021.

Luego, en proveído del 5 de octubre actual, esta agencia judicial le concedió la autorización para cambiar de domicilio **única y exclusivamente al inmueble ubicado en la carrera 2 C Bis B número 37 B Sur 53 de Bogotá,**

Con ocasión al informe N° 2021IE0194125 presentado por funcionarios adscritos al CERVI, en el que refirieron las trasgresiones cometidas por el penado los días 4 y 21 de septiembre de 2021 al salir del sitio de reclusión, este despacho mediante auto de 13 de octubre de 2021 dispuso correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal de 2004, trámite al que se dio inicio el pasado 9 de noviembre, concediéndole un término de tres (3) días al sentenciado para que presentara los descargos que estimara pertinentes.

ARGUMENTOS DEL CONDENADO

Dentro del término otorgado **WILSON JAVIER QUINTERO REAL** allegó las justificaciones de la salida de su domicilio, indicó que para el día 4 de septiembre de 2021 tuvo que abandonar su sitio de reclusión debido a una urgencia odontológica, luego, refirió que los días 21 y 22 de septiembre 2021, salió en el carro de su cuñado para realizar unas entregas a domicilio en algunas localidades y barrios de la ciudad, asegurando *“nunca pensé que tendrían repercusiones por lo que no le vi nada malo”*.

CONSIDERACIONES

La institución de la prisión domiciliaria está íntimamente ligada a las funciones de la pena como son la de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección del condenado, asimismo, la prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la prisión.

La prevención general se refiere a una advertencia a la colectividad de las consecuencias que puede soportar quien incurra en un delito, es decir, se trata de una advertencia a los individuos para así

proteger a la sociedad, pues el ordenamiento jurídico opera en el entendido que ante una acción o ataque surge una reacción o respuesta. Además, claro está que la prevención general debe darse en el cumplimiento de la pena y no sólo en su determinación y tal función se presenta por la ejemplarización y la motivación negativa que implica (efecto disuasivo) y la consolidación del orden jurídico (prevención general positiva).

La función de retribución justa es la compensación del hecho contrario a la ley por parte de su autor y en la impresión psicológico-social que la pena pueda producir y obedecer en general al rigor propio de tener que soportar las consecuencias derivadas del ataque al derecho ajeno.

La prevención especial o resocialización persigue que el autor del hecho no vuelva a cometer nuevas conductas punibles, al actuar directamente sobre la persona, pero sin perder su finalidad última de reintegrar al individuo a la sociedad.

El fin de la ejecución de la pena es la readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también proteger a la comunidad de nuevas conductas criminales (prevención especial y general).

El numeral 4 del artículo 38 B del Código Penal establece las obligaciones que debe cumplir el beneficiario de la prisión domiciliaria de la manera siguiente:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Por su parte, el inciso final del artículo 29 A de la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario dispone que «en caso de salida de

la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el... INPEC, dará inmediato aviso al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad para efectos de su revocatoria».

De lo anterior, se pueden extraer dos conclusiones puntuales:

La primera, que el mecanismo sustitutivo no lleva aparejada una especie «*libertad domiciliaria*» o parcial o una desvinculación de la pena, por el contrario implica que la persona condenada continúa en estado de privación de la libertad ya no en un establecimiento sino en su residencia y por ende sometida a las reglas de la penitenciaría y a los compromisos adquiridos con la Judicatura por disposición del artículo 65 del Código Penal; es decir, lo único que varía es el lugar de cumplimiento de la sanción, en consecuencia, su comportamiento durante ese cautiverio en el domicilio también debe ser objeto de valoración por parte de las autoridades penitenciarias, como por la judicatura.

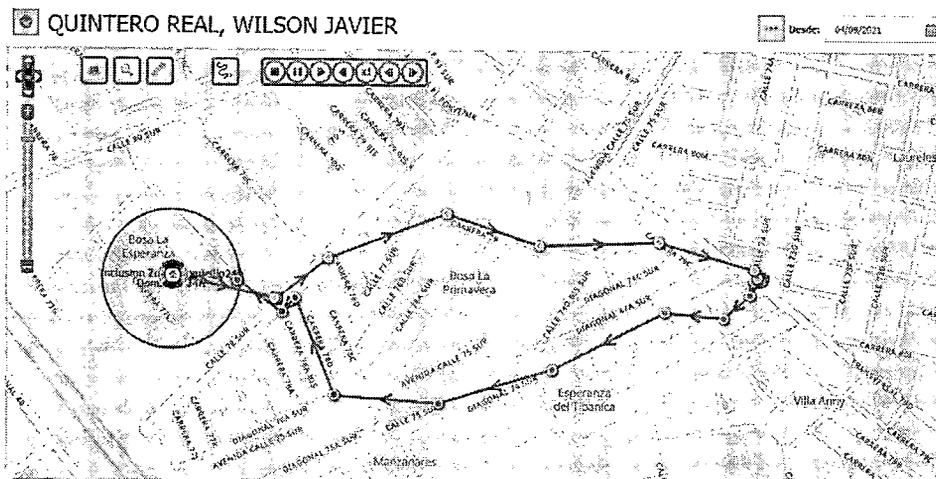
Y la segunda, que en caso de trasgresiones injustificadas el juez ejecutor, en ejercicio de su facultad correctiva, puede rescindirlo.

El artículo 38 de la ley 599 de 2000 (sin la modificación introducida por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014) si bien consagraba la figura de la prisión domiciliaria como sustituta de la prisión y los requisitos para su otorgamiento, también preveía la posibilidad de cesar los efectos derivados de su otorgamiento cuando se dieran las condiciones para ello. Rezaba, en su parte pertinente, la norma en comento:

Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.

Por su parte el artículo 29 A de la Ley 65 de 1993, en el inciso tercero, indica que «en caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, dará inmediato aviso al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para efectos de su revocatoria» (Subrayadas del despacho).

EL CASO CONCRETO



Sea lo primero indicar que al sentenciado le asistía la obligación de *“permanecer en su residencia y no cambiarla sin autorización previa de este juzgado”*¹.

Empero, el anterior compromiso fue desatendido completamente por el penado, pues no de otra manera podría decirse que al evidenciar los múltiples desplazamientos realizados por **QUINTERO REAL**, abandonó la residencia autorizada para descontar la pena bajo el régimen de la prisión domiciliaria e incumplió con las obligaciones adquiridas con la administración de justicia.

Si bien dentro del término incidental se recibió un escrito signado por el penado en el que refirió que su salida del domicilio para el día 4 de septiembre de 2021 obedeció a una *“urgencia odontológica por un dolor de muela”*, cierto es que con esa exculpación el penado no aportó como era su deber la documentación que diera cuenta y soportara su dicho; tratándose de asuntos en salud, bien pudo allegar a esta instancia copia de una certificación de la atención odontológica que presuntamente recibió o incluso, podía solicitar el correspondiente permiso al juzgado o al inpec previo a salir de su lugar de reclusión, pues aun cuando **QUINTERO REAL** tiene restringidos ciertos derechos como la libre locomoción, sus otras prerrogativas fundamentales como la dignidad humana, la salud y petición no se encuentran suspendidas, lo cual lo habilita para acudir de manera directa a la administración de justicia a efecto de que se resuelvan sus pedimentos.

Ahora bien, frente a la explicación del penado en cuanto a los recorridos realizados en los días 21 y 22 de septiembre hogaño, conviene advertir que en la misma decisión por medio de la cual se concedió el beneficio de la prisión domiciliaria se le puso de presente las obligaciones que le asistían como beneficiario de la medida

¹ Ver acta compromisorio suscrita por WILSON JAVIER QUINTERO REAL el 25 de junio de 2021.

sustitutiva, en especial, aquella relacionada con permanecer en su sitio de reclusión y no salir de ella sin el aval de la judicatura, misma que no solo se entiende que aceptó sino que también se comprometió a cumplir, pues de lo contrario no se hubiese materializado el beneficio.

De manera que, sus manifestaciones en modo alguno justifica su proceder, pues con ellas no se probó siquiera de manera sumaria que la información allí contenida sea plausible, además, que de manera voluntaria optó por omitir el hecho de informar de sus salidas a la judicatura y muestra de ello es que esperó a ser requerido en el trámite incidental de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal para tal efecto.

El hecho de que el condenado hubiere sido agraciado con la reclusión domiciliaria, no implicaba que pudiera efectuar desplazamientos a su antojo, sin contar con el beneplácito de esta Célula Judicial, como si se encontrara en una especie de *«libertad domiciliaria»*, en la medida que el internamiento en su residencia, al igual que el intramural, es una prisión de pleno derecho, es decir, que el domicilio se reputa como una extensión del establecimiento penitenciario y ello implica, *per se*, la restricción efectiva al derecho de libre locomoción.

Así pues, resulta claro que el precitado condenado infringió sistemática e injustificadamente el deber y la obligación primordial derivada del beneficio que le fue concedido, en la medida que los múltiples desplazamientos reportados por el CERVI son muestra fehaciente de su total desidia e indisciplina frente al mecanismo sustitutivo en comento, lo cual demuestra que no le interesa en lo más mínimo someterse al imperio de la ley ni obedecer los condicionamientos impuestos por esta autoridad judicial y, que se negó a aceptar el tratamiento que se le ofreció en su oportunidad para el reintegro a la sociedad como un miembro productivo.

En suma, para el despacho es claro que el penado no asumió con la debida responsabilidad y seriedad el hecho de que su condición es de persona privada de la libertad, y desechó la oportunidad que se le brindó de continuar con el tratamiento penitenciario bajo la modalidad de prisión domiciliaria junto a su familia, por lo que, se hace necesario que **WILSON JAVIER QUINTERO REAL** agote de manera integral el remanente de la condena en establecimiento penitenciario, con el fin de que adecúe su comportamiento al ordenamiento jurídico y al rigor disciplinario de la penitenciaría, pues su comportamiento es, a todas luces, inaceptable.

En consecuencia, no queda otra alternativa que revocar la prisión domiciliaria otorgada el 8 de junio de 2021 y, por efecto de ello, una vez en firme esta providencia interlocutoria, se libraré la respectiva boleta de traslado para que las autoridades penitenciarias dispongan el internamiento del penado en Carcel *La Picota*. En todo caso, para asegurar el cumplimiento de la pena de prisión aquí impuesta en el establecimiento penitenciario, de manera paralela a la orden de traslado, se expedirá orden de captura ante los organismos de seguridad del Estado.

Lo anterior, no excluye de alguna manera el deber que le asiste al aquí condenado de presentarse voluntariamente ante las autoridades penitenciarias una vez la presente decisión cobre firmeza, para que termine de cumplir la pena de prisión impuesta en la presente causa, pues de lo contrario, además de interrumpirse la privación física de la libertad, se entenderá como prófugo de la Justicia.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,**

RESUELVE:

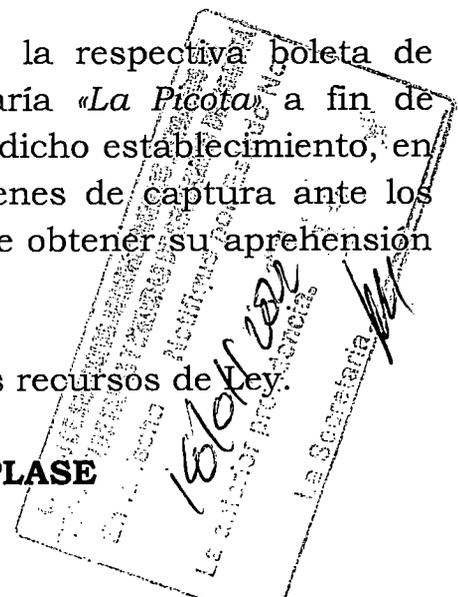
PRIMERO: REVOCAR la prisión domiciliaria otorgada por esta agencia judicial a **WILSON JAVIER QUINTERO REAL**, de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INSTAR al condenado **WILSON JAVIER QUINTERO REAL** para que una vez en firme esta decisión, se presente voluntariamente en la penitenciaría «*La Picota*» para que termine de cumplir la pena de prisión impuesta en la presente causa, pues de lo contrario, además de interrumpirse la privación física de la libertad, se entenderá como prófugo de la Justicia.

TERCERO: EN FIRME este auto, líbrese la respectiva boleta de traslado a las directivas de la penitenciaría «*La Picota*» a fin de materializar la reclusión del condenado en dicho establecimiento, en todo caso, se libran las respectivas órdenes de captura ante los organismos de seguridad del estado a fin de obtener su aprehensión física.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73c811689e8bf1f9ed330c25bb0687ff395bb6da56395bdc2d6e30cdeb5da9b1

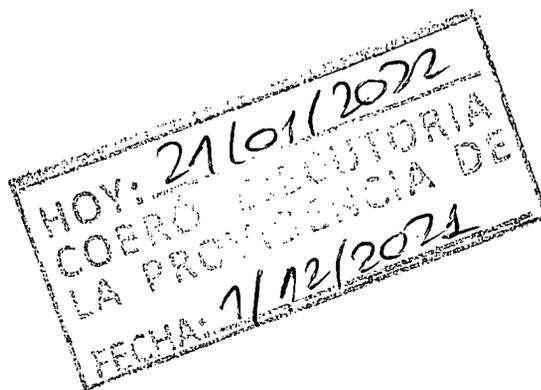
Documento generado en 02/12/2021 05:21:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

WILSON JAVIER QUINTERO REAL

1023861703

 15 / 12 / 21



RV: RV:RUTA- 13969-J01-DESPACHO-CVM-SOLICITUD REVISION

Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/01/2022 11:33

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (470 KB)

Adjunto.pdf; SOLICITUD DE REVISION REVOCATORIA PRISION DOMICILIARIA.pdf;

Cordial saludo,

Favor correr los traslados de Ley



JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Hugo Humberto Sanabria Salazar <hsanabrs@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 14 de diciembre de 2021 3:20 p. m.

Para: Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RV:RUTA- 13969-J01-DESPACHO-CVM-SOLICITUD REVISION

QUINTERO REAL - WILSON JAVIER : INGRESA AL DESPACHO CORREO ELECTRONICO DEL
CONDENADO SOLICITANDO REVISION DE DECISION TOMADA CON RELACION A LA REVOCATORIA DE
BENEFICIO DE PRISION DOMICILIARIA TRAE ANEXOS***HS***

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 14 de diciembre de 2021 3:15 p. m.

Para: Hugo Humberto Sanabria Salazar <hsanabrs@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV:RUTA- 13969-J01-DESPACHO-CVM-SOLICITUD REVISION

Responder a todos  Eliminar  No deseado  Bloquear ...

Hurto agravado y calificado CC 1023861703

JC **Jhon Calderon <asesoriajd2021@outlook.com>**       ...

Dom 12/12/2021 11:46 AM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

Adjunto.pdf
373 KB

Bogotá D. C

Señores:

Juzgado 1 ejecución de penas y medidas de seguridad Bogotá D.C

Proceso # :11001600001720160405700

Delito: Hurto agravado y calificado

Asunto: Apelación de fallo sobre revocatoria de prisión domiciliaria

Cordial saludo la presente es para solicitarle a su honorable despacho que por favor se revise la actual decisión tomada por su despacho sobre revocatoria de beneficio de prisión domiciliaria ya que cuento con las justificaciones de donde me encontraba los días que evidenció salidas en el sistema de monitoreo del Inpec , por tal motivo presento las justificaciones ante su señoría. Pidiéndole primero q todo un perdón por haber salido y justificándome ante usted del porque salí

Su señoría yo le pido que por favor sean tenidas en cuenta mis excusas ya que fueron por ser yo el hombre que responde por mi familia. No fue fácil estar tantos años privado de mi libertad y ahora que estoy de nuevo con mi familia es el mejor regalo que me regala la vida Dios y la sociedad. Por favor en el amor de Cristo le pido la oportunidad de seguir con mi proceso de resocialización al lado de mi núcleo familiar que tanto me necesita y yo los necesito a ellos. Le quedo agradecido y atento de su favorable respuesta gracias y Jesús le siga bendiciendo.

Nombre: Wilson Javier Quintero Real

C.C # : 1023861703

Responder | Reenviar